



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Demandante:	Luis Fernando Soto Posada
Demandado:	Juan Carlos Arcila Galeano
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00112-00

**Armenia, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Seria esta la oportunidad de decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisión de la demanda ejecutiva presentada por **Luis Fernando Soto Posada** en contra de **Juan Carlos Arcila Galeano** orientado a obtener el pago de catorce millones dieciocho mil setenta pesos (\$14.018.070.00) por concepto de dineros pagados como anticipo del contrato de prestación de servicios suscrito con el demandado. No obstante, este juzgador advierte que carece de competencia para lograr tal cometido, por lo que pasa a explicarse.

Por auto del 03 de marzo de 2023 de la presente anualidad, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda al considerar que, la naturaleza del asunto planteado según el artículo 2° numeral 6 del C.P.T.S.S y en su lugar dispuso la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de esta localidad, quienes a su turno también declararon la falta de competencia en razón de la cuantía, por lo cual este estrado judicial recibió dicha demanda.

Como argumentos de su decisión el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia expuso:

«(...) como base de la ejecución un «...contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto es la “ASESORÍA LEGAL Y

TRÁMITE DE PROCESO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL CONTRATO DE OBRA CN-2018-1950 celebrado por el contratante (ingeniero Luis Fernando Soto Posada) con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Comité de Departamental de Cafeteros del Quindío para la ejecución de obras viales en zona rural del municipio de Pijao Quindío» Sin embargo, dicha competencia no radica en cabeza de este despacho judicial en consideración a lo dispuesto en el Artículo 2º Competencia general, numeral 6 del C.P.T.S.S reza Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive (...).

CONSIDERACIONES

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su Artículo 2, modificado por la Ley 712 de 2001, consagra cuales son los factores indispensables para determinar la competencia en la Jurisdicción Ordinaria Laboral., entre los cuales se encuentra el Numeral 6, que expresa:

*«Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive»
(subrayado y cursiva fuera del texto original)*

Del contenido de la norma en cita, se infiere que la jurisdicción laboral únicamente conoce de los conflictos que tienen que ver con honorarios, pero cuando quien presta el servicio es una persona natural, pues la norma destaca claramente que ese tipo de controversias son atribuibles a la justicia laboral cuando emana de un «servicio personal».

Como servicio personal se entiende aquellos realizados por el prestador del servicio, que se comprometió a ejecutar la labor

contratada y no por otra persona distinta; en ese orden, no es servicio personal aquel que se desarrolla a través o por intermedio de terceras personas.

Hasta aquí lo vertido, evidentemente no todo conflicto que se derive de la prestación de servicios es de competencia de la jurisdicción laboral, porque lo primero que se debe mirar es que el contrato objeto de litigio implique una prestación de un servicio personal, lo que de contera, implica que quien reclama los honorarios sea, -se itera- una persona natural y la que prestó el servicio, pues no puede predicarse la prestación personal de un servicio por parte de una persona jurídica, caso en el cual, la competencia radicaría en la jurisdicción civil o administrativa, dependiendo del caso.

La razón es apenas lógica, y tiene que ver con el hecho que la Justicia laboral, se encarga de conocer y definir los asuntos derivados de una prestación personal del servicio de una persona natural hacia otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presente o no el elemento de subordinación, pues lo primordial es **la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**.

Ahora, al revisar el texto de la demanda ejecutiva interpuesta resulta de manera diáfana que lo que se pretende es:

- Obtener el pago de catorce millones dieciocho mil setenta pesos (\$14.018.070.00), correspondiente a los recursos que fueron entregados por mi representado con ocasión a la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales.

Sin embargo al revisar el contrato objeto de la controversia, se tiene que, Luis Fernando Soto Posada suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el togado Juan Carlos

Arcila Galeano con el fin de que este último, promoviera en contra de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Comité de Departamental de Cafeteros del Quindío el (i) cobro prejurídico, el (ii) cobro jurídico y de ser el caso (iii) iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación acción contractual ante la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud a las diferencias económicas presentadas al momento de liquidar el contrato de obra civil suscrito con la entidad.

Aunado a ello, denuncia el ejecutante que como anticipo por la prestación de los servicios profesionales del abogado transfirió de su propiedad un vehículo automotor al apoderado judicial para que este iniciara sus labores, sin que a la fecha se haya adelantado acción judicial alguna a su favor.

Es decir, en el presente caso no se busca un reconocimiento de honorarios profesionales sino una devolución del anticipo pagado por quien debió beneficiarse de la prestación de los servicios profesionales del togado la cual se deriva del contrato de mandato suscrito entre las partes, esto implica que el conflicto jurídico no se originó en una prestación de servicios personales, sino en la ausencia de la misma, razón suficiente para que sea la justicia civil por virtud de la cláusula general o residual de competencia, quien debe dirimirlo.

Sirvan las anteriores aclaraciones para considerar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto y provocar conflicto negativo de competencia funcional.

Como el artículo 15 del C.P.T.S.S. literal B numeral 5, atribuyó la competencia para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre dos juzgados del mismo distrito judicial a los tribunales superiores de distrito judicial, por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que se efectué

el reparto entre los magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, Quindío.

En consecuencia, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

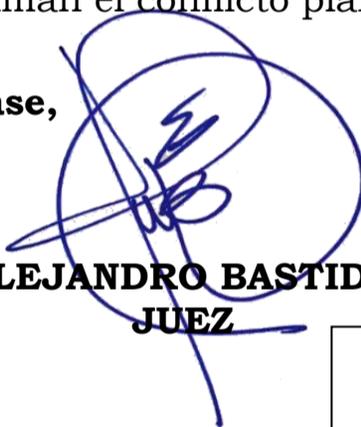
RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia funcional para conocer de la presente demanda ejecutiva propuesta por la **Luis Fernando Soto Posada** en contra de **Juan Carlos Arcila Galeano**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. PROVOCAR conflicto negativo de competencia funcional entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia y el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que se efectuó el reparto entre los magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, Quindío para que sean ellos quienes diriman el conflicto planteado.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA